



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00240-00
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA MOLINA VELASQUEZ
DEMANDADAS:	COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	INADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE COLPENSIONES. AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO Y ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Por no cumplir los requisitos exigidos por la ley, se inadmite la contestación de la demanda arribada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, se le concede, el término legal de cinco (5) días, para que proceda a llenar los requisitos, so pena de darse por no contestada, de conformidad al parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se servirá:

1. Realizar el debido pronunciamiento de las pretensiones de la demanda, de forma tal, que corresponda a la categorización y/o enumeración, realizada en el escrito que modificó y subsanó la demanda, el cual se allegó a esta oficina judicial el 01 de septiembre de 2020, y previo a admitir la demanda, donde las pretensiones se refirieron así: las declarativas se reseñaron con 4 numerales 1-2-3-4 y las condenatorias, se enumeraron del 1 al 7.

Advirtiéndose en esta oportunidad, que la apoderada judicial de la entidad vinculada respondió tales pretensiones acogiendo al parecer a la demanda primigenia, sin tener en cuenta las modificaciones realizadas en el escrito que subsanó la demanda, pues frente a las pretensiones declarativas se pronunció solo sobre 3 ítems. En igual sentido, frente a las pretensiones condenatorias, pues solo se pronunció sobre 6, omitiendo referirse a la 7. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la profesional de derecho: GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, portadora de la T.P. N° 298.961 del CSJ para que representen los intereses de ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., respectivamente, en la presente Litis.

Estudiada en debida forma la contestación de la demanda, presentada por la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., encontró el despacho una **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada: FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, el cual el despacho resolverá, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte co-demandada, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., propone en el escrito de contestación de la demanda la **excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario**, pues indica que es necesaria la vinculación al proceso de la "OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", la cual sustentó del siguiente modo: "De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, toda vez que la NACIÓN es el EMISOR del bono pensional de la demandante. En efecto, solicitó al Despacho la integración de litis consorcio necesario para que comparezca en el presente proceso como parte del mismo LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, (...) La integración a la Litis de dicha entidad es fundamental ya que la OBP emitió y redimió el bono pensional de la demandante y dicho dinero hace parte del capital necesario para financiar el pago de la pensión de vejez, lo que significa que de anularse la afiliación de la actora al RAIS, igualmente debe anularse el bono pensional y el cupón y dicha suma de dinero, junto con sus rendimientos debe ser reembolsada a la OBP, razón por la cual dicha entidad tiene un interés directo en las resultas del juicio..".

Respecto a la figura procesal del Litis consorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C. G. P1

Así las cosas, analizada nuevamente la contestación de la demanda presentada PROTECCIÓN S.A. y teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo son: el historial de vinculaciones del SIAFP, el estado de la demandante en el fondo, la solicitud de la prestación económica de vejez el 18 de noviembre de 2013 por la demandante, aunado al consecuente comunicado de reconocimiento de la pensión de fecha 11 de julio de 2016, donde se le reconoció a partir del 01 de julio de 2014 y dado que actualmente se encuentra

1 "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados lícita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fija audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los Litis consortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

en nómina de pensionados desde esa fecha (mes de julio de 2016) y a la fecha PROTECCIÓN S.A. se encuentra pagando sus mesadas pensionales, bajo la modalidad elegida por la actora es decir "retiro Programado". Además del expediente administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez, el estado de afiliación y el reporte de pagos por concepto de pensión, entre otros documentos señalados en el acápite de pruebas; es indiscutible inferir la necesidad de acceder a la solicitud del fondo PROTECCIÓN S.A, teniendo en cuenta lo anterior, **el despacho ordenará la vinculación al proceso en calidad de Litis consorcio necesario a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Se dispone la notificación del presente auto admisorio al representante legal y/o director de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por los canales digitales correspondientes de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta a través de apoderado judicial. Los términos empiezan a correr para esta entidad pública a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surta la notificación.

Entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial ante lo Laboral, la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, por medio de correo electrónico y de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a y 3 del Decreto 1365 de 2013, Notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del medio electrónico: www.defensajuridica.gov.co.

Así mismo, dada la solicitud de **demanda de reconvencción** presentada por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad al artículo 75 del CPT y SS y una vez realizado el control de admisión respectivo y por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de la señora MARTA CECILIA MOLINA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.980.358, persona natural. Misma que se notificará de conformidad a lo preceptuado en el artículo 76 del CPT y SS.

Para la representación de la parte demandante ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se reconoce personería a la profesional del derecho GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, portadora de la T.P. N° 298.961 del CSJ, en virtud de lo que permite el artículo 75 del CGP y el poder adjunto al expediente.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Medellín, en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

1. Se inadmite la contestación de la demanda presentada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en consecuencia, se le concedió, el término legal de cinco (5) días, para que proceda a llenar los requisitos, so pena de darse por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Se da por contestada la demanda presentada por la entidad co-demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. de conformidad a lo establecidos en la parte considerativa de esta providencia.
3. Reconocer personería a la profesional del derecho GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, portadora de la T.P. N° 298.961 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de la parte co-demandada y a su vez demandante, para que represente los intereses de ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
4. Integrar en la demanda, en calidad de Litis consorcio necesario a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** y notificar de conformidad a lo indicado en la parte motiva.
5. Admitir la demanda de reconvencción, promovida por **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la señora MARTA CECILIA MOLINA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.980.358, persona natural, la cual se notificará de conformidad con lo referido en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9c5d0fb4809358fb757165dce42d624d3dbd6d851b0b6bbaaa85a354affd2a

Documento generado en 29/07/2021 07:23:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co